

Vértice	Paralelo N	Meridiano 0 (Greenwich)
8	37° 13'	6° 25'
9	37° 14'	6° 25'
10	37° 14'	6° 23'
11	37° 15'	6° 23'
12	37° 15'	6° 20'
13	37° 12'	6° 20'
14	37° 12'	6° 21'
15	37° 13'	6° 21'
16	37° 13'	6° 22'
17	37° 12'	6° 22'
18	37° 12'	6° 26'
19	Límite Prepar- que Norte	6° 26'
20	37° 10'	Límite Prepar- que Norte
21	37° 10'	6° 28'
22	37° 09'	6° 28'
23	37° 09'	6° 29'
24	37° 08'	6° 29'
25	37° 08'	Protec. Arroyo de la Rocina
26	Protec. Arroyo de la Rocina	6° 32'
27	37° 09'	6° 32'
28	37° 09'	Protec. Arroyo de la Rocina
29	Protec. Arroyo de la Rocina	6° 33'

Art. 2.º La concesión que se otorga queda sujeta a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974; el Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y al Plan General de Explotación presentado por las solicitantes, en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y en las condiciones siguientes:

Primera.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un periodo de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto.

Segunda.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente, los titulares deberán comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años.

Tercera.-El plan de explotación de los dos yacimientos de gas de la concesión «Marismas B, número 1» consiste en la producción del gas a través de dos pozos, y en cuyas cabezas se instalarán compresores para mantener la producción, una vez que la presión del yacimiento haya bajado de un cierto límite. El gas será acondicionado mediante una unidad de deshidratación de glicol, desde donde pasará a una estación de compresión de ventas para ser entregado por gasoducto a la red de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS).

Cuarta.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento vigente, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico o instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente y cumplir las normas nacionales vigentes, los convenios internacionales a los que España está adherida y las prescripciones que eventualmente puedan imponerles la Dirección General de la Energía.

Asimismo, los titulares deberán constituir un seguro, por valor no inferior a 350 millones de pesetas, por mediación de Entidades aseguradoras españolas, que cubran los riesgos de contaminación y daños a terceros que puedan originar la explotación de las tres concesiones «Marismas B, número 1»; «C, número 1», y «C, número 2».

Quinta.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, los titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el periodo comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días, salvo que dichas alteraciones vulneren los preceptos legales o lo dispuesto en este Real Decreto.

Sexta.-En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran

concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración, a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

Séptima.-Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía, correspondiendo la policía industrial de las mismas a la Junta de Andalucía.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 9 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**21417 REAL DECRETO 994/1988, de 9 de septiembre, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la Zona A, denominada «Marismas C, número 1».**

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos, denominada «Marismas C, número 1», derivada del permiso de investigación «Marismas C», que fue presentada en su día por Chevron, Floyd y Repsol, titulares de dicho permiso, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está justificada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento; que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación y que ha sido informada favorablemente por la Junta de Andalucía, procede otorgar la mencionada concesión de explotación. En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se otorga a «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Floyd Oil (Spain) Inc.» (FLOYD) y «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), con participaciones respectivas del 25, 25 y 50 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso «Marismas C», denominada «Marismas C, número 1», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Marismas C, número 1». Expediente CE 16/88, de 8.434,5 hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral definida por los vértices cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Vértice	Paralelo N	Meridiano 0 (Greenwich)
1	37° 17'	6° 20'
2	37° 17'	6° 19'
3	37° 18'	6° 19'
4	37° 18'	6° 18'
5	37° 19'	6° 18'
6	37° 19'	6° 16'
7	37° 20'	6° 16'
8	37° 20'	6° 10'
9	37° 19'	6° 10'
10	37° 19'	6° 11'
11	37° 18'	6° 11'
12	37° 18'	6° 13'
13	37° 17'	6° 13'
14	37° 17'	6° 15'
15	37° 16'	6° 15'
16	37° 16'	6° 16'
17	37° 15'	6° 16'
18	37° 15'	6° 18'
19	37° 14'	6° 18'
20	37° 14'	6° 19'
21	37° 13'	6° 19'
22	37° 13'	6° 20'

Art. 2.º La concesión que se otorga queda sujeta a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974; el Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y al Plan General de Explotación presentado por las solicitantes, en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y en las condiciones siguientes:

Primera.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un periodo de treinta

años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto.

Segunda.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente, los titulares deberán comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años.

Tercera.-El plan de explotación de los dos yacimientos de gas de la concesión «Marismas C, número 1» consiste en la producción del gas a través de un pozo, y en cuya cabeza se instalará un compresor para mantener la producción, una vez que la presión del yacimiento haya bajado de un cierto límite. El gas será acondicionado mediante una unidad de deshidratación de glicol, desde donde pasará a una estación de compresión de ventas para ser entregado por gasoducto a la red de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS).

Cuarta.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento vigente, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico o instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente, y cumplir las normas nacionales vigentes, los convenios internacionales a los que España está adherida y las prescripciones que eventualmente puedan imponerles la Dirección General de la Energía.

Asimismo, los titulares deberán constituir un seguro, por valor no inferior a 350 millones de pesetas, por mediación de Entidades aseguradoras españolas, que cubran los riesgos de contaminación y daños a terceros que puedan originar la explotación de las tres concesiones «Marismas B, número 1»; «C, número 1», y «C, número 2».

Quinta.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, los titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días, salvo que dichas alteraciones vulneren los preceptos legales o lo dispuesto en este Real Decreto.

Sexta.-En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración, a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

Séptima.-Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía, correspondiendo la policía industrial de las mismas a la Junta de Andalucía.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 9 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**21418** *ORDEN de 29 de julio de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 796/86, promovido por doña María Pilar Hernando Agud.*

Ilmos. Sres.: La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia, con fecha 23 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 796/86, en el que son partes, de una, como demandante, doña María

Pilar Hernando Agud, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio de Administración Territorial, fechada el día 5 de mayo de 1986, que desestimó el recurso de alzada sobre fijación de importe de pensión de jubilación reconocida por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Pilar Hernando Agud contra Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 10 de abril de 1985 y contra Resolución del Ministerio de Administración Territorial de fecha 5 de mayo de 1986, que resolvía recurso de alzada formulado contra el anterior, sobre fijación del importe de pensión de jubilación; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**21419** *ORDEN de 29 de julio de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 54.859, promovido por don Manuel Domínguez García.*

Ilmos. Sres.: La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 16 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 54.859 en el que son partes, de una, como demandante, don Manuel Domínguez García, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio de la Presidencia, fechada el día 17 de julio de 1986, que desestimó el recurso de reposición, sobre denegación de autorización de compatibilidad solicitada para el desempeño de dos actividades en el sector público, una como Realizador de «TVE, Sociedad Anónima», y la otra como Técnico del INSALUD. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Manuel Domínguez García, contra las resoluciones de 17 de julio de 1986 y de 28 de noviembre de 1985, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a derecho; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**21420** *ORDEN de 29 de julio de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.307/84, promovido por don Julio Álvarez Merino.*

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 22 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 1.307/84, en el que son partes, de una, como demandante, don Julio